



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/33/2024

**ACTORA:** LIDIA GARZÓN GARCÍA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN  
QUIOTEPEC, OAXACA

**MAGISTRATURA**                      **PONENTE:**  
JOVANI                      JAVIER                      HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se declara fundado el agravio hecho valer por la ciudadana Lidia Garzón García, respecto a la falta de su acreditación como Agente de Policía de Maninaltepec del Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca; y declara la incompetencia para conocer respecto a la negativa de entregarles sus recursos provenientes de los ramos 28 y 33.

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, Oaxaca
<b><i>Agencia de Policía</i></b>	Agencia de Policía de Maninaltepec
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

**Ley de Medios**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

**Ley Orgánica Municipal**

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

**Presidente Municipal**

Presidente Municipal de San Juan Quiotepec, Oaxaca

**1. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**1.1. Instalación del Ayuntamiento.** El diez de diciembre de dos mil veintitrés, mediante asamblea general se integró el Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, Oaxaca, para el periodo 2024.

**1.2. Instalación de la Agencia de Policía.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante asamblea general se hizo el nombramiento de la autoridad de la Agencia de Policía de Maninaltepec, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

**1.3. Demanda.** Por acuerdo de cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos que nos ocupa, ordenando integrar Cuaderno de Antecedentes, registrado con la clave **C.A./96/2024**.

**1.4. Acuerdo plenario encauzamiento.** Mediante acuerdo de once de abril, el Pleno del Tribunal determinó encauzar el medio de impugnación promovido por Lidia Garzón García a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, quedando registrado el encauzamiento del **C.A./96/2024** a **JDCI/33/2024** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.



**1.5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de once de mayo, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

**1.6. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de once de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

### **2.1. Incompetencia sobre el estudio de los ramos 28 y 33**

En el presente asunto debe estimarse que, este Tribunal es incompetente para analizar lo relacionado al pago de las ministraciones relacionadas con los ramos 28 y 33 conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalan que el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos públicos federales, y el reclamo a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarias, no puede válidamente deducirse ante el Tribunal Electoral.

Así, la entrega de los recursos públicos, para su administración directa, por parte de la agencia municipal que representa el promovente, así como la transferencia de responsabilidades que solicita, tiene una incidencia en el derecho presupuestario de jurisdicción indígena que escapa de la competencia de los tribunales electorales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018, sentó precedente al asumir el criterio que, la asignación de recursos

correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33, correspondía competencia a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Ello entre otras cosas, derivado del Decreto 1367, de treinta y uno de diciembre de dos mil quine, mediante el cual se adicionó la fracción V, al artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, creándose la Sala de Justicia Indígena.

Dicho decreto dotó a la Sala Indígena entre otras competencias, para conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.

Ello porque el principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de resolverlos con perspectiva de justicia indígena.

Considerándose que la competencia de esa Sala Indígena se encontraba justificada en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades, por ello, cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos de indígenas, debería conocerlo la Sala especializada en esa materia, ya que de otra forma quedaría vacía su competencia.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una nueva reflexión a la luz de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó sus criterios adoptados en las tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.

Concluyendo que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de



recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 así como la transparencia de responsabilidades, no sus tutelables mediante el sistema de control de legalidad constitucional en materia electoral.

A partir de lo razonado, esta autoridad no tiene competencia para conocer de la transferencia de recursos federales por parte de los municipios a las agencias como vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, por ende, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer respecto a la controversia planteada.

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de a quien representa la parte promovente, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 105, fracción VI, inciso c), de la *Constitución General*, 23, fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 25, inciso D), de la *Constitución Estatal*, 98, y 102, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral es incompetente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del promovente.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa en favor de las partes, lo procedente es declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto del reclamo de los ramos 28 y 33 y escindir estos planteamientos para conocimiento de la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Por tanto, lo procedente es remitir las constancias que integran el presente expediente a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por estimarse ser ese el órgano jurisdiccional competente para tender la pretensión de la parte actora.

Instruyéndose a la Secretaría General de este Tribunal, deducir la copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales deberán ser remitidas mediante oficio a la Sala de Justicia Indígena mencionada, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

## **2.2. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver respecto a la falta de acreditación al cargo de Agenta de Policía de Maninaltepec, Oaxaca, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del Presidente Municipal de San Juan Quiotepec, Oaxaca, y de la Secretaría de Gobierno actos y omisiones con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como Agenta de Policía al no expedirle su acreditación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98 y 99, de la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 Requisitos de procedibilidad del juicio.**

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82, numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los



supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** En el caso la actora dice ser obstruida en su cargo con el actuar de la autoridad responsable, ya que estima ello es una transgresión a su esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de omisiones de tracto sucesivo.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a), y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud de que la recurrente comparece en su calidad de ciudadana indígena y Agenta de Policía de Maninaltepec del Municipio de Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el cual está catalogado con población indígena; asimismo promueve por propio derecho, en contra del Presidente Municipal de San Juan Quiotepec y de la Secretaría de Gobierno, por la negativa de ordenar que se le expida su acreditación como Agenta de Policía, lo cual aduce vulnera sus derechos político electorales.

En esa tesitura, debe tenerse presente el criterio de Jurisprudencia **28/2011** emitido por la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**<sup>2</sup>, que se refiere a que el reconocimiento de las comunidades indígenas al derecho de

<sup>2</sup> Jurisprudencia 28/2011. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

acceso pleno a la jurisdicción del Estado, impone a su vez el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, así como de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Lo anterior, a fin de no colocarlos en estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Es decir, ante el reconocimiento de las dificultades especiales de dichas comunidades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, la Sala Superior ha considerado que en los casos en los cuales intervengan sus integrantes, el estudio de los requisitos de procedencia debe hacerse de manera flexible, siempre en beneficio del principio *pro actione*.

Por tanto, si en el caso se advierte que la promovente se ostenta como habitante e integrante de una Agencia de Policía de un municipio con población indígena, ello resulta suficiente para acreditar que está legitimada para promover el presente juicio, pues de tal modo se garantiza el acceso a la justicia para que se tutelen los derechos que conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias les han sido reconocidos; lo anterior conforme al criterio definido en la Jurisprudencia **4/2012** intitulada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2012. Consultable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.**



**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1. Planteamientos expuestos ante este Tribunal**

###### **Manifestaciones de la parte actora**

La actora refiere que, mediante asamblea general de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, fue electa como Agenta de Policía de Maninaltepec, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, señala que la Agencia a la que pertenece es decir la Agencia de Policía de Maninaltepec ha sido discriminada y excluida por el municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán, Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, narra que acude ante esta autoridad como mujer indígena chinanteca y como autoridad auxiliar del municipio de San Juan Quiotepec para exigir que se le autorice su acreditación al cargo de Agente de Policía de Maninaltepec, ante la Secretaría de Gobierno.

Ello, por señalar que le resulta de suma importancia para realizar diversa gestión para su comunidad y desempeñar cabalmente el cargo para él cual fue electa.

Asimismo, mediante escrito de dos de abril del presente año, en el desahogo de la vista otorgada con el informe circunstanciado de la responsable, manifestó que derivado del conflicto agrario y social que existe con el municipio y su comunidad, el municipio adoptó por cerrarles el acceso, señalando que en diversas

ocasiones intentó llevar su acta de nombramiento a dicha autoridad y le impidieron el acceso al municipio, tal como fue el caso sucedido el treinta de marzo del presente año, en donde al intentar nuevamente llevar su documentación al municipio, un topil, la regidora de educación y secretario municipal le impidieron el acceso refiriendo que tenían ordenes de no recibir ningún documento y que tampoco se le permitiera el acceso a la promovente.

Además, manifiesta la actora que, es falso lo correspondiente a la segregación de su comunidad del municipio, ya que a la fecha no existe ninguna solicitud, ni expediente o trámite para la segregación de su comunidad.

Señalando que con las acciones y omisiones del presidente municipal de San Juan Quiotepec se han afectado gravemente los derechos políticos electorales, tanto de manera individual como colectivo de su comunidad, pues con su negativa de expedirle su nombramiento, supedita la entrega de su acreditación por parte de la Secretaría de Gobierno, pues dicha documental resulta trascendental para el ejercicio de su cargo como Agenta Municipal, ya que además de que la identifica como tal, le permite realizar gestiones a favor de su comunidad.

### **Manifestaciones de las responsables**

#### ***Presidente Municipal de San Juan Quiotepec***

En relación a los hechos demandados señala desconocer si la actora fue electa Agente Municipal (sic) de San Miguel Maninaltepec, toda vez que no se le ha comunicado tal hecho al municipio que representa, dando por cierto que tanto la Cabecera Municipal de San Juan Quiotepec, como la Agencia de San Miguel Maninaltepec, se rigen por sistemas normativos indígenas.

Asimismo, manifiesta que desde hace varios años han existido una serie de conflictos sociales entre ambas comunidades



indígenas, es decir entre San Miguel Maninaltepec y San Juan Quiotepec, realizando en consecuencia diversas mesas de trabajo en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestando que la tensión ha escalado tanto que en la reunión del treinta de marzo de dos mil veintidós, las autoridades de San Miguel Maninaltepec, solicitaron segregarse del municipio de San Juan Quiotepec.

Negando que se esté discriminando a la hoy actora e informando que por el contrario dicha autoridad se encuentra sensibilizado con el tema, por ostentar el cargo de Presidente de la Unión Liberal de Ayuntamientos del Distrito de Ixtlán.

Manifestando finalmente que quien entrega las acreditaciones es la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### ***Secretaría de Gobierno***

Por su parte la Secretaría de Gobierno señala que son falsos los actos que reclama la promovente, de quien refieren asistió ante esa dependencia a solicitar información respecto a los requisitos para realizar su trámite de registro y acreditación, sosteniendo una plática con el director de gobierno de esa Secretaría a quien refiere le hizo del conocimiento que el presidente municipal se ha negado entregarle su nombramiento y toma de protesta, por lo que refiere que el citado director le hizo saber que podía conducirse por las vías legales si era su deseo, además de explicarle sobre los requisitos necesarios para realizar su respectiva acreditación, ya que no ha presentado los requisitos para tal fin.

#### **4.2. Precisión de los agravios.**

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, **se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.**

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>4</sup>; en esencia, la promovente señala:

- a. **La negativa y omisión del presidente municipal de San Juan Quiotepec de otorgarle su nombramiento y tomarle protesta como Agenta de Policía de Maninaltepec, Oaxaca; y**
- b. **La negativa de la Secretaría de Gobierno de expedirle su acreditación como Agenta de Policía de Maninaltepec, Oaxaca.**

#### **4.3. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si de lo narrado por la actora, y lo establecido en autos, puede constatarse una obstrucción al ejercicio de su cargo, con la negativa de otorgarle su acreditación como Agenta de Policía de Maninaltepec, Oaxaca.

#### **4.4. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo, consistente en la omisión del presidente municipal de otorgarle su nombramiento y toma de protesta y en consecuencia obtener su acreditación como Agenta de Policía de Maninaltepec, Oaxaca.

Lo anterior porque, ante la situación particular de conflicto entre la Agencia de Policía de San Miguel Maninaltepec y la Cabecera Municipal de San Juan Quiotepec, deviene excesivo requerir a la actora, en su calidad de autoridad electa de la Agencia de Policía de San Miguel Maninaltepec, acudir a la Cabecera Municipal para solicitar el nombramiento y toma de protesta por parte del presidente municipal, máxime que este tuvo

---

<sup>4</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



conocimiento de las pretensiones de la actora y su cargo, tanto en las reuniones sostenidas con la Secretaría de Gobierno, y la notificación de la demanda, sin que en el caso, hubiera cumplido hasta ahora con la fracción VII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

Por otro lado, es **infundado** el agravio hecho valer ante la Secretaría de Gobierno, pues el otorgar la acreditación como autoridad auxiliar en favor de la actora, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

#### 4.5. Justificación de la decisión

##### 4.5.1. Contexto e identificación del municipio

**Ubicación.** Pertenece al distrito de Ixtlán, dentro de la región sierra norte.

El municipio abarca 197.50 kilómetros cuadrados y se encuentra a altura promedio de 1940 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de San Juan Tepeuxila, San Pedro Sochiápam y San Felipe Usila; al este con los municipios de San Felipe Usila y San Pedro Yólox; al sur con los municipios de San Pedro Yólox, Santiago Comaltepec, San Pablo Macuiltianguis, Abejones y San Juan Bautista Atlatlahuaca; al oeste con los municipios de San Juan Bautista Atlatlahuaca y San Juan Tepeuxila<sup>5</sup>.

**Población.** En el año dos mil veinte (2020), la población en el Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca; fue de 2,033 habitantes, siendo 50.5% mujeres y 49.5% hombres<sup>6</sup>.

**Lengua indígena.** La población entre tres años y más, habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a un 83.8% del total de la población. Las lenguas indígenas más habladas son

<sup>5</sup> Consultable en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20214.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20214.pdf)

<sup>6</sup> Visible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-quiotepec>

el Chinanteco con 1,693 habitantes, Zapoteco con 8 habitantes y Mixe con 1 habitante.

**Forma de gobierno.** En el municipio de San Juan Quiotepec la elección de autoridades municipales es por el sistema tradicional de usos y costumbres, la cual se realiza mediante una asamblea comunitaria convocada por la autoridad municipal pero desarrollada por la mesa de los debates para el objeto de integrar el Ayuntamiento y los asambleístas están tradicionalmente organizados en veintidós pelotones.<sup>7</sup>

De conformidad con la división territorial<sup>8</sup>, se advierte que la comunidad de San Miguel Maninaltepec es una Agencia de Policía que pertenece al municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, el cual a su vez pertenece al Distrito de Ixtlán de Juárez.

**Conflicto Agrario.** De lo informado por la Secretaría de Gobierno mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/0684/2024, de tres de abril del presente año, y de las tarjetas informativas de diecisiete de enero y cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte que desde el año dos mil veintidós obra en sus registros la intervención de dicha Secretaría en mesas de trabajo, entre la Agencia de Policía de Maninaltepec y la cabecera municipal de San Juan Quiotepec, por conflictos derivados de la ministración de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, que a decir de lo señalado en las tarjetas informativas inició con motivo de un fallo emitido por el Tribunal Agrario en el dos mil tres a favor de Maninaltepec respecto de treinta y ocho hectáreas pertenecientes a esta Agencia.

#### 4.5.2. Calificación del conflicto

---

<sup>7</sup> Consultable en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//130\\_SAN\\_JUAN\\_QUIOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//130_SAN_JUAN_QUIOTEPEC.pdf)

<sup>8</sup> Véase el Decreto 1658 Bis, de 2018, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca por el que se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII\\_1658+BIS.pdf](https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf)



A partir de los datos establecidos, siguiendo la directriz de la Sala Superior<sup>9</sup>, se puede establecer que, **el presente conflicto es intercomunitario, por las siguientes razones:**

En lo referido por la mencionada jurisprudencia se especifica que estos conflictos suceden cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora señala que derivado del conflicto agrario y social que existe en el municipio y su comunidad dentro de las medidas que adoptó el referido municipio fue cerrar el acceso al mismo, motivo por el cual no ha podido presentar su acta de nombramiento ante dicha autoridad.

En ese sentido si bien, la actora demanda la omisión y negativa del *Presidente Municipal* de otorgarle su nombramiento y tomarle protesta como Agenta de Policía de Maninaltepec, Oaxaca, a efecto de que se le pueda expedir su acreditación, lo cierto es que la litis se centró dentro de un conflicto entre dos comunidades.

#### **4.6. Marco normativo**

##### **➤ Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le

<sup>9</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."

corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>10</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

### ➤ **Agencia de Policía**

Conforme a la *Ley Orgánica Municipal*, el territorio de Oaxaca se integra por quinientos setenta municipios, entendiéndose como territorio municipal el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción, señalado en su artículo 16, que se le denominará cabecera municipal al centro de población donde reside el Gobierno Municipal.

---

<sup>10</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



Por su parte el artículo 17, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que las categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal se encuentran la Agencia Municipal y la **Agencia de Policía**, señalando que para este último nivel de gobierno se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

Por su parte, el artículo 18, del mismo ordenamiento jurídico señala que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para ser Agencia Municipal o Agencia de Policía podrán ostentar la que le corresponda, exigiendo para el caso de las Agencias de Policía la declaratoria del mismo Congreso.

#### **4.7. Caso concreto**

En primer término, se tiene que precisar que no se encuentra controvertido que la actora haya sido nombrada Agenta de Policía de Maninaltepec, del Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio dos mil veinticuatro.

Asimismo, no se encuentra controvertida el acta de su nombramiento de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Elementos que resultan suficientes para crear convicción de que efectivamente la ciudadana Lidia Garzón García ha sido nombrada Agenta de Policía de Maninaltepec, del Municipio de San Juan Quiotepec, participando incluso en representación de la Agencia de Policía Maninaltepec, Oaxaca en reuniones de trabajo ante la Secretaría de Gobierno con el actual Presidente Municipal de San Juan Quiotepec.

De igual manera de las constancias que obran en autos se corrobora que existe como antecedente un conflicto de años entre la Agencia de Policía de Maninaltepec y la cabecera municipal de San Juan Quiotepec, Oaxaca derivado de un conflicto agrario.

Incluso deviene relevante que tanto el presidente municipal como la Secretaría de Gobierno, no cuenta con constancias de la acreditación de las autoridades municipales de San Miguel Maninaltepec, además que, en las minutas de trabajo celebradas por la Secretaría de Gobierno, advierte que el conflicto suscitado ha llevado a la posición de la Agencia de Policía de solicitar su segregación del municipio.

Bajo ese contexto acude Lidia Garzón García ante este Tribunal ha efecto de hacer patente la imposibilidad que ha encontrado, a efecto de acreditarse como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía en mención.

Lo cual, en suplencia de la queja, se advierte que reclama del presidente municipal su falta de acción al omitir dictar las medidas necesarias para que la actora ejerza debidamente sus funciones, entre otras cosas, al no dotar de la documentación necesaria para que la actora se acredite ante la Secretaría de Gobierno.

Ahora bien, no se desconoce que no existe en la demanda un planteamiento directo encaminado a establecer que, a partir de una petición realizada por la ahora actora, el presidente municipal haya negado o haya omitido realizar las acciones necesarias para que la actora pudiera acreditarse como autoridad auxiliar.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la litis se centra dentro de un conflicto entre dos comunidades, de suerte que la falta de esta petición, viene aparejada de la imposibilidad de la Agencia de Policía, de entablar una comunicación ordinaria con la Cabecera Municipal.

Hechos que se corroboran con las minutas de trabajo y tarjetas informativas, levantadas por la Secretaría de Gobierno y lo manifestado por la parte actora respecto a las dificultades que tiene para que se le expida su nombramiento y se le tome



protesta, de tal forma que pueda exhibirlas ante la Secretaría de Gobierno y se le expida su acreditación.

Así, tomando en cuenta que no existe prueba en contrario, pese a que se otorgó vista a la responsable, sin que se controvirtiera, es que se tiene por cierto la designación del cargo de la actora debe de establecerse que existe certeza que el presidente municipal tuvo conocimiento de la elección de la actora como Agenta de Policía, sin que en el caso se advierta que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo fracción VII, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual dispone que el presidente municipal deberá expedir de manera inmediata los nombramientos de las personas agentas municipales, de policía y representantes de núcleos rurales, una vez obtenido el resultado de la elección aun teniendo conocimiento sobre ello.

Si bien, este Tribunal ha sostenido un criterio consistente en que el derecho de las autoridades auxiliares a exigir el reconocimiento por parte de la persona titular de la presidencia municipal, se debe analizar a partir de que ello se haya exigido previamente.

En el presente asunto debe de analizarse ante la situación particular de la Agencia de Policía, además que debe privilegiarse el derecho de la actora, en su calidad de mujer a ejercer el cargo, pues existe un deber reforzado de todas las autoridades a velar porque las mujeres electas ejerciten sin obstrucción sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.

Así, el presidente municipal, como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, tiene la carga de velar por el respeto de estos derechos.

En ese sentido, ante la omisión de lo responsable, y tomando en cuenta el tipo de juicio, lo procedente, a fin de evitar una colisión entre los derechos de la agencia, la Cabecera Municipal y la

propia actora, lo procedente es ordenar que la presente sentencia, haga las veces de toma de protesta y nombramiento, a fin de que, una vez colmado los restantes requisitos, se ordene a la Secretaría de Gobierno, expedir la acreditación que corresponda en favor de la actora.

Por otro lado, resulta infundado el agravio respecto a la Secretaría de Gobierno, porque su actuar depende del cumplimiento de requisitos, además que de las constancias se advierte que, en la medida de lo posible, ha intervenido a fin de solucionar la situación, acotándose correctamente a desahogar mesas de trabajo y diálogo, respetando así la autonomía de las comunidades que representan la actora y el presidente municipal.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haberse determinado como fundada la omisión por parte del Presidente Municipal, así como válida el acta de asamblea presentada por la parte actora, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina dictar los siguientes efectos:

**5.1** Se declara válida, el acta de asamblea llevada a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la Agencia de Policía de Maninaltepec del Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca; en la que resultó electa la ciudadana Lidia Garzón García, ya que la misma no fue controvertida; y en consecuencia deberán prevalecer los resultados constatados en la referida acta.

Finalmente, si bien es cierto, al declararse como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, lo procedente sería ordenar al Presidente Municipal, expida el nombramiento correspondiente a la parte actora, para que puedan realizar el proceso de acreditación ante la Secretaría de Gobierno; pero también es



cierto que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente conflicto, la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la Agencia de Policía, así como de lo avanzado del año que transcurre, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor de la ciudadana Lidia Garzón García**, y con ello realice el trámite de acreditación de **manera inmediata**.

**5.2. Se vincula a la Secretaría de Gobierno**, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho corresponda, tomando en cuenta que **la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de la persona promovente**.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

**Apercibida** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Es fundado el agravio relacionado con** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora atribuida al presidente municipal de San Juan Quiotepec, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se ordena** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, así como en los **estrados de este Tribunal para** conocimiento público, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.